

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de Venta o División de Bien Común, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 29 de noviembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

AUTO SUSTANCIACION No. 1452

PALMIRA (V), VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022

RADICACIÓN: 2022 – 00460 - 00

Una vez analizado el libelo de la demanda de la referencia, interpuesta por el señor HARRY ROLANDO ORTIZ GRANJA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SANDRA PATRICIA DIAZ POSADA; al igual que los anexos que le acompañan, encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé *“En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados”*. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en el acápite de la demanda su correo electrónico.

2.- De otro lado, al tenor de lo establecido en el numeral 4º del artículo 26 del mismo compendio normativo, deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9º del C.G.P), misma que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado; toda vez que la factura de impuesto predial no configura el mismo.

3.- No se aporta dictamen pericial en los términos del inciso 3 del artículo 406 del C. G. del P., si bien se allegó un trabajo realizado

por perito, este no cumple los requisitos del canon antes enunciado, puesto que en él no se encuentra determinado el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Diciembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2180fd0e3c2eb9f23735880ae8a7887f6a0fd5447ad313355b993d88b169c0**

Documento generado en 05/12/2022 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>